

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la Ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministro, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias: Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa; exceptuados sin embargo los procesados criminalmente, y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pescar precederá instancia escrita en el pape

del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases, serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luégo la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza los resultados de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de

Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposición legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instrucción contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de transcurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administración, con arreglo á la seccion 3.ª de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplica-

ción que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuación en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán substituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el día en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros de Caja y demas antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demas provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo

de ocho días, las sumas que la Dirección general del Tesoro le reclame para cancelar los billetes que hubiesen recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujeción á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no es expresará con distinción, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su exámen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán también sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudación de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser substituidos á invitación del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instrucción las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de proceder á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotación preventiva de las

fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminación de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 5.º—Política.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Habiéndose dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo último, que los fondos recaudados por producto de embargos á los carlistas se entregasen en la Caja del fondo Nacional para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil; teniendo en cuenta asimismo la aprobación que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado se da á los cuadros de auxilio propuestos por dicha Caja, y resultando, finalmente, que con la expresada modificación del art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio de 1875 carecen por hoy de objeto las reclamaciones de indemnización material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese la admisión de los expedientes y solicitudes de dicha índole.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este Centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.»

Lo que he dispuesto insertar en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su publicación.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Administración de Fomento.—Personal.

En el núm. 225 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de hoy, aparece inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha de ayer, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la Ley de Presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.ª Por las Direcciones generales é el Negociado Central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio.—2.ª Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 días hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.—3.ª Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el centro de que dependen, y los de provincias á los Gobernadores civiles.—4.ª Los pasivos los presentarán en el centro en que prestaron sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañado el certificado de clasificación, y otro del Contador Central ó Administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué seña-

lado.—5.º Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.—6.º Los Gobernadores remitirán á los 30 dias de esta disposicion á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este periodo.—7.º Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.—8.º Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que despues de reunidos en el Negociado Central, se someterán á la aprobacion superior.—9.º Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.—10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.—11. A continuacion de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.—12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.—13. Durante los 30 dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.—14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicio en el plazo que se marca en la disposicion 2.º.—15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, despues de oír el dictámen de la Direccion respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.—16. El término de 30 dias que se fijan en la disposicion 2.º para presentar las hojas de servicio se entenderá prorogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren Ultramar.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.—C. TORENO.—Sres. Direccion generales de Obras públicas, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio, y Jefe del Negociado Central.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.
Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

CAPÍTULO XXV.

Reconocimientos.

Art. 157. Están exentos de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

(1) Véanse los números 192 y 193 del BOLETIN.

Art. 159. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la représente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXVI.

Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de menor y de mayor cuantía, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche, en el radio y extra-radio y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico, á tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 168. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibi*.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPÍTULO XXVII.

Encabezamientos generales (1).

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato, á virtud del cual traspara la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningun Ayuntamiento

(1) Véanse más arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 1876-77

podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente y con intervencion administrativa disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion económica.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados, por escrito, seis meses antes de su terminacion.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado; y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el artículo 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos ó ínfimos en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXVIII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 178. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir las partes de los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan sean resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demas cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfa-

rá por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores de campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones, administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

CAPÍTULO XXIX.

Conciertos particulares.

Art. 185. La Administracion podrá establecerlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demas establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman, y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio, en caso de demora.

CAPÍTULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos particulares.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallen expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administracion municipal y fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipi-

pales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, á sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se haya observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

(Se concluirá.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1876 á 77.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1860, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, á partir del 20 del actual, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico por los Delegados subalternos y demas Agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco

de España, cuyos nombres se expresan al pié de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los contribuyentes como de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, he acordado lo siguiente:

1.º Se fijarán edictos con cinco dias de anticipacion ántes de dar comienzo á las operaciones de cobranza, no sólo en las cabezas de cada jurisdiccion municipal, sino que también se remitirán á todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros.

2.º Los edictos que se fijen en la cabeza de la jurisdiccion municipal donde se verifique la cobranza, deberán igualmente ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, y recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenarán cuanto en ellos especialmente se les encarga si no quieren incurrir en responsabilidad.

3.º Así que los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales reciban dichos edictos, donde los Agentes de la recaudacion consignarán los dias y horas que señalen para la cobranza, cuidarán, tanto de darles toda la mayor publicidad posible, como de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre, encargándoseles vigilen su más exacto cumplimiento y den parte oficial de cualquier abuso que pudiera cometerse.

4.º Los contribuyentes que hubiesen satisfecho en el 4.º trimestre del pasado año económico todas sus cuotas en efectivo metálico durante el período hábil de la cobranza, y á quienes los Recaudadores hubiesen consignado al respaldo de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrado en metálico en totalidad*, disfrutarán del beneficio de pagar en títulos ó valores del Empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes únicamente al vencimiento de 1.º de Enero de 1876, la parte que se hubiese estampado por esta Administracion al dorso de los mismos. Pero en este caso deberán exigir los Recaudadores á los interesados la presentacion de dichos recibos, en los cuales pondrán una nota, que autorizarán con su firma, de *Admitidos los valores en el primer trimestre de 1876 á 77*.

5.º Los Agentes de la Recaudacion tendrán presente, no sólo las instrucciones que en la referida fecha se les comunicó, sino que también todo lo que referente al mismo asunto ha publicado esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 4, 15 y 29 de Mayo último, cuyos ejemplares deben tener á la vista, llevándose las listas nominales de los pagos que se verifiquen de los referidos valores conforme se practicó en el citado trimestre, y las cuales se han de presentar en la Delegacion para los mismos efectos.

6.º Sobre asociaciones para el pago de los contribuyentes y *cesiones* y *endosos* se tendrá también presente lo que prescribe la circular de esta Administracion, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, donde se anuncia la cobranza del 4.º trimestre.

7.º Los contribuyentes que en el pasado 4.º trimestre no hubiesen satisfecho sino las nueve décimas partes de sus respectivas cuotas en metálico por carecer de títulos del Empréstito, tienen el deber de abonar dichas décimas del cupo del Tesoro cuando los Recaudadores les presenten los recibos complementarios, con arreglo á la regla 9.ª de las dictadas por los Centros generales para la ejecucion de la Real orden de 21 de Abril, que se hallan insertas las unas y las otras en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Mayo á que arriba se hace referencia.

8.º Ningun recibo de este trimestre y sucesivos será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin poner en él el pueblo, la fecha, el mes y el año, si no estuviese en ellos ya estampado este requisito.

9.º Las notificaciones de los diversos grados de apremio y los de subastas de

bienes muebles é inmuebles se han de atemperar á lo que prescriben los artículos 21 y 28 y primera parte del art. 22 de la instruccion de 3 de Diciembre, siempre que los contribuyentes fuesen vecinos; pero para los forasteros se observará la segunda parte del último, uniendo al expediente respectivo la relacion duplicada con el oportuno *Recibo* del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, á fin de que sean remitidas las correspondientes papeletas de oficio á la misma autoridad de aquel en que se hallasen avecindados, extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en la responsabilidad que marca el art. 94 de la citada instruccion.

10. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de las notificaciones de los diversos grados de apremio, embargos y subastas, firmarán por ellos dos testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando ocurra lo que dispone el art. 31 será cuando se llevará á cabo lo que el mismo determina.

11. Respecto de los contribuyentes que labren ó exploten fincas por sí, lo mismo que respecto de los hacendados forasteros, se tendrá presente tanto lo que ordenan los artículos 10 y 27 como el 28 de la instruccion.

12. Los Agentes de la recaudacion serán responsables de los recargos que exijan siempre que no lo consignen al dorso de cada recibo talonario, autorizando con su firma y haciéndolo constar por diligencia con la misma formalidad en los respectivos expedientes.

13. En las diligencias de embargo, sean afirmativos ó negativos, extenderán los Agentes una para cada contribuyente, subsanándose en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de presentarse en la Administracion dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al art. 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Quando sea ignorado el domicilio del contribuyente, ó cuando resultase insolvente, se ha de certificar así en el expediente, despues de la declaracion de los industriales ó contribuyentes vecinos de la localidad, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, refiriéndose en el último caso al amillaramiento, segun así lo preceptúan los artículos 109 y 110 del citado reglamento.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, sien-

do estos responsables, si no los despachan dentro del plazo que ordena el art. 40 de la instruccion.

16. En ningun caso suspenderán los Comisionados de apremio los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban orden de la Administracion, dejando de estimar las excepciones que aleguen de que pagan por otros conceptos, ó de que han presentado la baja.

17. En las subastas de bienes muebles é inmuebles, nunca se dejará de consignar en el acto por los rematantes el importe de las mismas.

18. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales se reclamarán siempre los auxilios de la fuerza armada si no se quiere responder de las cantidades que se recaudasen.

19. Los encargados de la cobranza podrán entregar los recargos municipales en la proporcion que los recaudasen, ya correspondan al año actual, ya á los anteriores, á los Depositarios de los fondos municipales con las formalidades que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, salvo en aquellos casos en que la Administracion hubiese mandado detenerlos ó que acordase se retuvieran en lo sucesivo.

20. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus propios adeudase á la Hacienda, retendrán los Agentes el importe que arroje lo recaudado por recargos municipales en la parte necesaria, y si tal recargo no bastase para cubrir el débito, procederán con arreglo á lo que manda la Real orden de 7 de Marzo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril siguiente.

21. Con arreglo á la base 19 del convenio celebrado por el Gobierno de S. M. con el Banco para la recaudacion de contribuciones, publicado en la *Gaceta* de 4 del corriente, no se distribuirán las papeletas de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

22. Todos los Agentes de la recaudacion han de llevar consigo uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

En consecuencia de todo lo expuesto, encargo á los Alcaldes, ruego á los Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia, á los Registradores de la propiedad, solicito de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que prestan á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el desempeño de su cometido.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Genon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Alcalá de Henares.....	D. Emilio Marticorena..	D. Pío Vallejo Astola. Pascual Moreno. Pedro Truque. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José María Valero. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolás Lopez. Inocente Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez. Marcelino Maroto. Luis Garcia. Benigno Martinez. Tomás Tapioles. Julian Mota.
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.	D. Pedro de Vera y Fernandez.....	D. Francisco Femenia. Pedro Martinez. Manuel Martinez. Baltasar Gomez. Candelas Ugena. Angel Blasco.
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José María Saldias de Lujan. Juan de la Cruz Garcia.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez Galvez. Félix Quintana.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan José Gracia. Luis Clavo y Hernandez. Damián Ortega. Cándido Bermejo. Pedro Atienza. Manuel Ferrezuelo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Gierfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Francisco Olmos. Eduardo Villarreal.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Mariano Sanz y Cardena. Dionisio Juez Garcia. Bernabé Gonzalez. Luciano Toba. Pedro Martin. José María Lobo. Juan Navarro.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 9 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la Ley de Presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del proyecto de ley presentado á las Cortes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones, ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudacion de los descubiertos del Empréstito. 2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion á la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continúe subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extrajeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y este Centro directivo lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, á cuyo fin deberá dar á la preinserta disposicion la conveniente publicidad; avisando V. S. el recibo á la mayor brevedad.»

Lo que he acordado se publique en el *BOLETIN OFICIAL*, á fin de que sirva de conocimiento, tanto á los deudores que lo son todavía por el empréstito de referencia, como á los Recaudadores de contribuciones, á quienes encargo lo siguiente:

1.º Las operaciones de cobro de los débitos por el citado concepto se practicarán en la misma forma que venia haciéndose ántes de la Real orden de suspension.

2.º Se pondrán los pueblos, las fechas, el mes y el año en el frente señalado para ello en los *recibos talonarios*, y al dorso de los mismos una nota en que se exprese la época en que se verifiquen los pagos, clasificando el importe de las cuotas y de los recargos, y autorizándose lo uno y lo otro con la firma.

3.º Se desplegará grandísima energía y actividad hasta que queden extinguidos todos los débitos de esta procedencia, debiendo aplicarse á los deudores las medidas coercitivas que marca la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin contemplacion de ninguna clase, si no se quiere incurrir en responsabilidad, y presentarse con urgencia los expedientes de partidas fallidas de lo que resultase incobrable.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Seccion de Propiedades.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 7 del

actual, comunica á esta Administracion la circular siguiente:

«Al encargarme de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, me creo obligado á manifestar á V. S., para que lo tenga presente y lo haga comprender á la Seccion de Propiedades, cómo he de conducirme en el desempeño de este cargo que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luego. Estas prevenciones exigen que este Centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

«Los puestos administrativos, no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del país, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia, en los momentos presentes, aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta y la energía más decidida. Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública, y el Gobierno atendiéndola, y para llenar debidamente su mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afan de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado, y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.

«Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el Estado les garantice sus contratos y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley la reclame.

«En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta, ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las Instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin separarse un solo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

«No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conveniente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado, sería altamente injusto y por demas escandaloso. La Administracion que tal hecho consintiera quedaría desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, á V. S., que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente. No espero, ni admito, respecto á particular tan importante, ni consultas, ni dudas ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen, pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas por rentas, y á 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, sería una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza, pueden contar con todo mi apoyo y proteccion: los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno, sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.

«Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas, vienen sufriendo cierto retraso las redenciones de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir á mejorarla y á desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administracion á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redencion se tramiten y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les da el decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan; y esto da lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas se abandonen. Si á más de lo expuesto, pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censos que legítimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redencion, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan, porque noexigiéndoles oportunamente los réditos, no sienten el gravamen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

«Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redencion de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un día á los rematantes, pues hasta que la notificacion se realiza no corre el término que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar los pagarés. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad y si los Comisionados cumplen las disposiciones que hoy rigen, que son suficientes sin duda para que la Administracion domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se demoran y que por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen, y el proceder á más á la venta en quiebra, adoptaré desde luego las medidas convenientes, ó daré cuenta al señor Ministro para que corte el mal de raíz, si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.

«Respecto á las ventas, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enajenar dentro de la legalidad y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre vul-

nerar derechos que la Administracion debe respetar y proteger, da lugar á frecuentes nulidades de ventas que son gravosas por necesidad al Estado y que lastiman el buen nombre de la Administracion.

«El número de expedientes que la desamortizacion produce es por demas excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces á ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Direccion estudiará las reformas que puedan irse introduciendo para que en lo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se entablen. Por de pronto no puede desconocerse que los expedientes que existen hay que resolverlos; y para que su terminacion no se dilate es conveniente darlos buena direccion sin rebuscar trámites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicacion debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestion: quien así no se conduce, no tiene verdadera idea de sus deberes, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad. De este retraso y de esos infinitos trámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo, que tengo la resolucion de atender para convencer al país de que la Administracion oye las quejas, cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicacion de los asuntos lo permite.

«Aquí tiene V. S. expuesto con sencillez lo que sobre los puntos de más gravedad opinó y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Direccion dependen, advirtiéndoles á todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oír al público con benevolencia y atemperarse siempre á la justicia sin distinciones ni preferencias, es una obligacion de cuyo cumplimiento no he de eximir á nadie. No tengo la presuntuosa vanidad de suponer que no puedo equivocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro á patentizar con mi proceder que no sé torcerme, ni consiento que nadie se tuerza ni extravíe. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situacion de la Hacienda exige que se administre ahora como nunca con vigorosa resolucion y con la moralidad más exquisita. Réstame advertir á V. S., que siendo necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que á más de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones siguientes:

1.º Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos por rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los días 10, 20 y último de cada mes, dará V. S. cuenta á esta Direccion de lo que se adelanta en el cobro de los atrasos. A la comunicacion de fin de mes, acompañará V. S. la relacion nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último, y un estado en que conste: 1.º Lo que se debía por pagarés vencidos hasta el 30 de Junio en fin del mes anterior. 2.º Lo que se ha cobrado en el mes de la fecha. 3.º Lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicacion de fin de mes; esto sin perjuicio de los estados de recaudacion y débitos, y nota de recaudacion probable, que periódicamente remite V. S. á este Centro.

2.º Los plazos por ventas y redenciones y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.º de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivos á sus respectivos vencimientos, bajo su más estrecha responsabilidad, sin omitir la remision de un estado en fin de cada mes, en que con distincion de pagarés y rentas aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.

»3.ª A los que paguen con retraso debe exigírseles el 1 por 100 mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervencion, cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las Instrucciones y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.

»4.ª Mandará V. S. formar y remitir á esta Direccion, en el término de quince días, una relacion en que consten las órdenes de adjudicaciones de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, expresando los nombres de los compradores, la fecha de la adjudicacion, la finca ó censo adjudicado y el precio en que lo fueron. Otra relacion igual, y en el propio término, remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate en quiebra.

»5.ª Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que conste lo que se adeuda por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, expresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, y si están apremiados, y desde cuándo, para hacerlas efectivas.

»6.ª También es preciso que V. S. manifieste si se cumplen puntualmente las disposiciones 9.ª, 10, 11, 12 y 13, y de la Real orden de 25 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se da parte á los Juzgados de los rematantes, que no pagan oportunamente.

»7.ª Las solicitudes de redencion de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad, y las noticias é informes que pida la Direccion se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar órdenes que desde el primer momento deben ser cumplidas.

»8.ª Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Direccion dependen, que es preciso cumplan sus respectivas obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la más severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.

»Del recibo de esta orden, y de haberla dado la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso á la brevedad posible.»

Todo lo que se manifiesta en este periódico oficial para noticia de las personas á quienes interesa su cumplimiento; debiendo advertir que dispuesto como me hallo á no perdonar medio alguno de los que están á mi alcance para secundar eficazmente las disposiciones anteriormente insertas, he procedido ya á la expedicion de los oportunos apremios contra los deudores morosos, cuya medida se seguirá adoptando sin contemplacion ni miramiento de ningun género hasta conseguir la realizacion de los débitos á que la circular anterior se refiere.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 11 de Junio de 1876, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la sección de carretera comprendida entre el Puente de Domingo Flores y el Barco de Valdeorras, correspondiente á la de segundo orden de Ponferrada á Orense, por su presupuesto de contrata de 1.333.559 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general

de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 63.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la sección de carretera comprendida entre el Puente Domingo Flores y el Barco de Valdeorras, correspondiente á la de segundo orden de Ponferrada á Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricte sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 11 de Setiembre de 1872, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Vivero al confín de la provincia de la Coruña, por su presupuesto de contrata de 229.173 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Cuerpo de Telégrafos.

Gabinete Central.—Direccion de Seccion y Centro de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden.—S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo mes de Octubre den principio los exámenes para cubrir 50 plazas de aspirantes que existen sin proveer en el cuerpo de Telégrafos; debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 20 inclusive de Setiembre, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que marca el decreto de 12 de Junio de 1873.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Al Director general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden se convoca á oposiciones para cubrir las

50 plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposicion, y cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.—Los solicitantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general antes del 21 del próximo Setiembre, acompañando á las mismas su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30.—Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Es copia.—Alonso Prado.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Gumersindo Marcilla, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Doy fe que en la causa criminal pendiente en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Ramon Alvarez Suarez, alias el Gallego, ó Ramon Alvarez Muñoz, ó Feliciano Sanzo Blanco, ó Antonio Blanco, ó Tomás Perez, alias Rato, sobre estafa y resistencia grave á los agentes de la Autoridad, aparece extendida la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.—Por la presente única requisitoria y término sólo de 10 días se cita, llama y emplaza á Ramon Alvarez Suarez, alias el Gallego, ó Ramon Alvarez Muñoz, natural de Santa María de Belmente, ó Feliciano Sanzo Blanco, ó Antonio Blanco, procedente del Hospicio de Leon, de esta residencia, soltero, sastrero, de 37 años de edad, ó Tomás Perez, alias Rato, natural de San Salvador de Figueiroa, hijo natural de Ignacia, sin padre conocido, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa, de donde es fugado, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le instruye sobre estafa y resistencia grave á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, gubernativas y demas funcionarios del orden judicial procedan á la busca y captura del sujeto antes mencionado, conduciéndolo en clase de preso á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado, á quien se participe así á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 31 de Julio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Gumersindo Marcilla.»

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 5 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Gumersindo Marcilla.

Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion é islas adyacentes, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á D. Gumersindo Romero Moreno, que fué habitante de esta capital, calle del Olivo, núm. 3, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado á oír una notificacion por

la Notaria de D. Luis Gonzalez Martinez en expediente sobre ventas de bienes nacionales; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del mencionado Don Gumersindo Romero Moreno, á los fines que procedan con arreglo á la Ley.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, el Notario, Luis Gonzalez Martinez.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se anuncia al público el fallecimiento infestado de D. Manuel Peñalva y Cerdá, natural de Crevillente, provincia de Alicante, viudo, de 84 años de edad, que tuvo lugar en esta villa el día 29 de Diciembre de 1875; y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se han presentado solicitando la declaracion de herederos del mismo sus hijos D. Manuel, D. Antonio, Doña Gertrudis, Doña Ana María, Doña Teresa y Doña Encarnacion Peñalva y Torres, habidos en su matrimonio con Doña María Torres Aznar.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

145—50

Administracion Municipal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros rs. vn. 767.985 por 1.431 impositores, de las cuales son nuevas 196; y se han satisfecho rs. vn. 448.884 á solicitud de 267 imponentes, 146 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Agosto de 1876.—Por el Director, D. Braulio Anton Ramirez, Manuel Ballester.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar de Oreja.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa: los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los ocho días siguientes al de esta fecha.

Colmenar de Oreja 6 de Agosto de 1876.—El Presidente, Rafael Ruiz.

Anuncios.

FERIA EN CAMPO-REAL,

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES, PROVINCIA DE MADRID.

En los días 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar dicha feria, que tan concurrida fué en años anteriores, de toda clase de ganados, efectos y mercancías, asegurándose á los concurrentes que tendrán comodidad y economia, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza. Además hay carretera directa desde Madrid, de cuyo puñto sale diligencia diaria, calle de las Huertas, núm. 10.—El Alcalde, Juan Guerra.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.